

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza de Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distare de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Cuenta del día 24 de Diciembre.)

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por Real orden-circular, fecha 19 del actual, publicada en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 286, se dispone lo siguiente:

«Con objeto de evitar las frecuentes degracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el Campamento de Carabanchel, sufridas por los que se dedican á recoger los proyectiles disparados, no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, se les aconseja que va á empezar el fuego y continua vigilancia, tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo para impedir que con la recogida de proyectiles se defrauden los intereses de Estado, puesto que algunos de ellos son grandes lastres, utilizables á poca costa, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Se prohíba terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezcan en la zona de terreno demarcado para la Escuela Central del Tiro, más personal que el que oficialmente se designa por la unidad orgánica ó comisión que los ejecuta.

2.ª Terminados que sean aquellos, no podrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del Jefe que los dirige.

3.ª Se establecerán á lo largo de la línea de tiro, y cada 200 metros, partes ó cartelas anunciando se prohíbe la recogida de dichos efectos, por pertenecer al ramo de Guerra.

4.ª Será detenido, poniéndolo á disposición del Gobernador militar del referido campamento, el que contraviniese á las anteriores prescripciones.

5.ª Si se considerase conveniente utilizar personal propio para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial con la fecha del día que deberán exhibir á quien se lo pida con carácter oficial, y se les recogerá terminada la operación.

6.ª Los Comendantes de los puertos de la Guardia civil más inmediatos al campo de tiro, coadyuvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.ª Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro; y cuando los Cuerpos en sus escuelas prácticas, así como la Comisión de Experiencias de Artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquellos proyectiles que consideraren utilizables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta Soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto las autoridades militares interesadas en los Gobernadores civiles su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que se hizo saber por medio de

este anuncio para la mayor publicidad, según en ello se interesa.

León 28 de Diciembre de 1908.—El General Gobernador, Casellas

#### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 del Real decreto de 1.ª de Febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.ª de Julio de 1905, se hace saber que, recibido el expediente de deslinde del monte núm. 508 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «El Corrallo y agregados», de la pertenencia de Renedo de Valdeañejo, y sito en término municipal de Renedo de Valdeañejo, he acordado se dé vista del mismo á los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, á fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de que este anuncio aparece inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborales, por los particulares ó Corporaciones interesadas que asistieron á la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al espirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones. León 18 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

##### Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Cayetano Arca Miranda, aspi-

rente á Juez suple de Santiago Millas.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pérez.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Villabariego

Según me comunica el vecino de Villacortide, Juan Burón Barrientos, el día 4 de los corrientes desapareció del término de dicho pueblo un pollino, de su propiedad, de las señas siguientes: Pelo negro, alzada seis cuartas y media, próximamente, edad 12 años; tiene el biberón blanco.

Se aplica á las autoridades y Guardia civil la ocupación de la expresada caballería, dando conocimiento á esta Alcaldía, caso de ser habida.

Villabariego 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Baldomero Sánchez.

##### Alcaldía constitucional de Valdepiñago

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por término de ocho días, en esta Secretaría, el reporte de consumos y adicional para 1909.

Valdepiñago 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan del Valle.

##### Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reporte vecinal de consumos de este Municipio que ha de regir en el próximo año de 1909.

Valverde Enrique 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Pérez.

**Partido de Sahagún**

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 6.533 85 pesetas, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas están fijas en el Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Núm. de orden	PUEBLOS	Contribución directa que satisfacen al Estado		TOTAL base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo
		Por inmuebles	Por subsidio		
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
1	Almarza	5.737 73	1.767 60	8.505 33	153 10
2	Berclauos	5.602 63	88	5.690 63	102 07
3	Canslejas	4.011 98	81 50	4.093 48	73 38
4	Cestromadura	2.915 87		2.915 87	52 49
5	Cea	11.208 20	411	11.6 9 20	209 15
6	Cebanuco	10.451 57	180 50	10.632 07	191 88
7	Cubillas de Rosas	19.265 85	189	19.454 85	350 19
8	Cezada del Coto	10.981 21	390	10.471 21	188 48
9	Castrotierno	4.669 68	14	4.683 82	84 13
10	El Burgo-Ranero	14.950 70	190	15.140 70	272 54
11	Escobar	6.301 15	192	6.493 15	115 80
12	Galgueñillos	21.870 85	879 61	22.750 46	400 51
13	Gordaliza	6.113 32	143	6.256 32	112 67
14	Grejal	20.068 80	1.094 37	21.063 17	379 73
15	Josra	10.911 65	38	10.949 68	197 09
16	Josarilla	14.274 05	280	14.554 05	262 09
17	La Vega de Almarza	7.869 25	216	7.885 26	141 93
18	Sahagún	32.917 04	10.870 4	43.787 47	788 17
19	Sahucos del Rio	8.373 19	138 50	8.511 69	159 21
20	Santa Cristina	18.262 83	224	18.486 83	344 89
21	Valdepolo	22.765 71	336 30	23.102 01	415 84
22	Villamoratal	8.833 08	42	8.895 08	160 17
23	Villazanzo	18.623 18	317 90	18.941 08	341 29
24	Villavardo de Arcayos	3.390 71	80	3.460 71	62 81
25	Villamartín	6.008 47	235	6.243 47	112 42
26	Villanueva	19.369 22	322	19.691 22	354 43
27	Villanueva	12.753 50	159	12.912 50	232 43
28	Villacillo	6.411 17	58	6.469 17	116 44
29	Villasalón	14.623 18	237	14.860 18	267 48
<b>Totales</b>		<b>343.941 77</b>	<b>19.045 10</b>	<b>362.986 87</b>	<b>6.633 85</b>

Resulta, que siendo la cantidad repartida 6.533 85 pesetas, y la base imponible 362.986 87 pesetas, sale gravado al respecto de 1 80 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto a la superioridad, para sus efectos prevenidos.

Sahagún 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Francisco Cidón.—El Secretario, Joaquín Tesouro.

**Alcaldía constitucional de Sahucos del Rio**

El padrón de cédulas personales y reparto de consumos para 1909 se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Sahucos del Rio 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Tarrilla.

Acordadas las bases para hacer efectiva la consignación del capítulo II, art. 1.º del presupuesto municipal ordinario de ingresos del ejercicio de 1909, de este Ayuntamiento, se hacen públicas para oír reclamaciones.

Sahucos del Rio 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Felipe Tarrilla.

**Alcaldía constitucional de Santas Martas**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales y repartimiento de consumos del año próximo de 1909.

Santas Martas 19 de Diciembre de

1908.—El Alcalde, Guillermo Santamaría.

**Alcaldía constitucional de Armunia**

Por término de ocho días se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos y arbitrios municipales, para el año de 1909.

Armunia 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Prieto.

**Alcaldía constitucional de Bransio**

Por el término reglamentario se halla de manifiesto en esta Secretaría el reparto de consumos para el año próximo, al objeto de oír reclamaciones.

Bransio 20 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Leandro Bianco.

**JUZGADOS**

Dou José Velaz y Osampo, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se instruye del derecho que

conceda el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los que se crean herederos de Prudencio Álvarez Rodríguez, viudo porfirosero, y natural de El Valle y Tadejo, que falleció en esta ciudad, y su barrio de Rectiva, a día 9 de Noviembre último; siendo el presente edicto por diez días.

Dado en Astorga a 19 de Noviembre de 1908.—José Velaz.—El Escribano, Germán Serrano.

El Sr. Juez de instrucción de Astorga, en providencia dictada hoy en su número por lesiones á Domingo Rodríguez, ha acordado citar á Victor Prieto Vega y José Gallego (s) Niponoso, vecinos de Nistal, para que dentro de tercero día comparezcan ante este Juzgado á declarar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Astorga 18 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Germán Serrano.

**Juzgado municipal de Paredo del Páramo**

Hállandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, que ha de proveerse en la forma que establece el Reglamento del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de nacimiento.
  - 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.
  - 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamentado se refiere, ó otros documentos que acrediten su aptitud.
- Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.
- Paredo del Páramo 16 de Diciembre de 1908.—José Cortón.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS**

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en milímetros que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fabricas de Tabacos con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato, se consignará en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1, triplicado), el día 9 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6, y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones y muestratipos del papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados, rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos, y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albcete.

Esta Compañía abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuenco, confección de milímetros y enfunde de los efectos de empaque que puedan necesitar las diferentes labores de las Fabricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta el 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad probable á imprimirse sucesivamente de cada efecto, condiciones de impresión, dibujos y demás circunstancias, se consignará en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1, triplicado), el día 9 de Febrero, á las dos de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 6, y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de dos mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el servicio de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albcete.

Art. 26. Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes y alcoholes neutros, en cuya explotación se comprendan los rendidos de la renta, de los derechos y de los rendidos de la contribución, pueden estar sujeta al régimen de intervención o simplemente al de libre comercio.

Art. 27. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 28. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 29. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 30. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 31. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 32. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 33. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 34. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 35. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 36. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 37. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 38. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 39. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 40. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 41. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 42. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 43. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 44. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 45. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 46. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 47. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 48. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 49. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 50. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 51. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 52. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 53. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 54. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 55. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 56. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 57. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 58. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 59. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 60. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 61. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 62. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 63. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 64. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 65. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 66. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 67. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 68. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 69. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 70. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 71. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 72. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 73. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 74. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 75. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 76. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 77. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 78. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 79. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 80. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 81. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 82. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 83. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 84. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 85. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 86. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 87. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 88. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 89. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 90. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 91. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 92. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 93. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 94. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 95. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 96. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 97. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 98. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 99. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 100. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

**Fábricas inspeccionadas.**

Art. 26. Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes y alcoholes neutros, en cuya explotación se comprendan los rendidos de la renta, de los derechos y de los rendidos de la contribución, pueden estar sujeta al régimen de intervención o simplemente al de libre comercio.

Art. 27. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 28. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 29. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 30. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 31. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 32. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 33. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 34. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 35. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 36. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 37. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 38. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 39. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 40. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 41. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 42. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 43. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 44. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 45. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 46. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 47. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 48. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 49. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 50. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 51. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 52. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 53. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 54. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 55. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 56. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 57. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 58. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 59. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 60. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 61. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 62. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 63. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 64. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 65. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 66. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 67. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 68. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 69. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 70. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 71. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 72. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 73. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 74. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 75. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 76. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 77. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 78. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 79. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 80. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 81. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 82. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 83. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 84. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 85. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 86. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 87. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 88. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 89. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 90. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 91. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 92. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 93. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 94. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 95. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 96. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 97. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 98. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 99. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

Art. 100. Las fábricas especializadas en la elaboración de alcohol vinico

**Capítulo IV**

para subsanar los errores producidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 31. Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística; y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciara diferencias en montos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre, y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieran del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que queda reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más o menos hasta el 4 por 100.

Art. 32. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que parezca la marcha de los aparatos destiladores o rectificadores, o cuando los contadores se paren o se descompongan, o los depósitos de los alcoholes y aguardientes se destruyan, o se averíen o rompan los productos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales o fortuitas se suspenda la elaboración.

**Fábricas inspeccionadas.**

Art. 33. Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista o se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiese de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, o en pipas o bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

quinto independiente para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

Art. 17. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

Cuando los alcoholes se califican de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán, dentro del plazo que la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empacando las sustancias y procediendo señaladas en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue el efecto.

Art. 18. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación de líquido declarado impuro o nocivo, quedará ésta depositada donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización o la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

**Capítulo III**

**Obligaciones generales comunes a todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros**

Art. 19. Toda persona o Sociedad que en adelante adquiriera por compra o arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararles a la Administración principal de Aduanas o de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el de la adquisición, en declaración

Art. 28. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acordándose en el acto de dar parte de la fecha en que han de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías, para que haya de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
Art. 29. Los interesados deberán dar parte á la Administración, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acordándose en el acto de dar parte de la fecha en que han de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
Art. 30. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.  
Se abrirán las siguientes cuentas:  
1.ª De primeras materias.  
2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.  
3.ª De destilación.  
4.ª De rectificación; y  
5.ª De alcoholes producidos y almacenados.  
Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 8 á 11.  
Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde la doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante el no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.  
El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez, las cantidades de aquel, se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15° centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.  
Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos, con los datos que constan en los boletines de fabricación,

Art. 27. Los interesados deberán dar parte á la Administración, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acordándose en el acto de dar parte de la fecha en que han de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
Art. 28. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acordándose en el acto de dar parte de la fecha en que han de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
Art. 29. Los interesados deberán dar parte á la Administración, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acordándose en el acto de dar parte de la fecha en que han de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que quede en conocimiento de la Administración dispuesta el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de las autoridades competentes para el efecto.  
Art. 30. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.  
Se abrirán las siguientes cuentas:  
1.ª De primeras materias.  
2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.  
3.ª De destilación.  
4.ª De rectificación; y  
5.ª De alcoholes producidos y almacenados.  
Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 8 á 11.  
Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde la doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante el no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.  
El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez, las cantidades de aquel, se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15° centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.  
Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos, con los datos que constan en los boletines de fabricación,

18. BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

nes juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.ª Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.ª Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que correspondiese á cada uno de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadores de grado; y
- 4.ª Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ó comisiones que le sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas, les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si las fábricas ó dueños se regieran á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN 22

que se expresarán, con relación á los distintos volúmenes transcurridos:

- 1.ª La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.
- 2.ª La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 3.ª La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y
- 4.ª La cantidad y graduación de los alcoholes rectificados obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.  
En las fábricas en que se emplean como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puras ó fermentadas y el volumen y grados de los caldos fermentados que de aquéllas se obtienen.

Art. 20. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.  
Se abrirán las siguientes cuentas:  
1.ª De primeras materias.  
2.ª De fermentación, si se emplean higos ó pasas.  
3.ª De destilación.  
4.ª De rectificación; y  
5.ª De alcoholes producidos y almacenados.  
Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 8 á 11.  
Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde la doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante el no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.  
El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez, las cantidades de aquel, se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15° centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.  
Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos, con los datos que constan en los boletines de fabricación,